

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20-09-2021. Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo de Alimentos radicado No. 2021-00381-00, con el fin que se adopte la determinación a que haya lugar. Sírvasse proveer.

J. ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado:	2021-00381-00
Demandante:	MONICA ANDREA GUERRERO ARENAS como representante legal de la menor L.S.M.G.
Demandado:	YOVANY MONTAÑO MORALES
Auto interlocutorio.	1304

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la señora MONICA ANDREA GUERRERO ARENAS como representante legal de la menor L.S.M.G., a través de apoderado judicial en contra del señor YOVANY MONTAÑO MORALES.

Se aprecia que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 del Código General del Proceso, se adjunta Acta No. 102 de 2020, de fecha 20-10-2020, proferida por la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas; en la que se plasmó la fijación de cuota alimentaria y se reguló el régimen de visitas, conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido documento, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente la sentencia, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirla y ponerla a disposición del Despacho.

Se notificará a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de Villamaría de la presente decisión.

Aunado a lo anterior, y de conformidad a lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 598 del Código General del Proceso en concordancia a lo dispuesto en el art. 129 de la ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país a YOVANY MONTAÑO MORALES, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;**

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor L.S.M.G., identificada mediante NUIP No. 1.054.889.677; representada por su progenitora MONICA ANDREA GUERRERO ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.060.657.287, en contra del señor YOVANY MONTAÑO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.060.656.298, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000)

correspondientes a la Cuota Alimentaria del mes de febrero de 2021.

b. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000), correspondientes a la Cuota Alimentaria del mes de marzo de 2021.

c. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000), correspondientes a la Cuota Alimentaria del mes de abril de 2021.

d. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000), correspondientes a la Cuota Alimentaria del mes de mayo de 2021.

e. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000), correspondientes a la Cuota Alimentaria del mes de junio de 2021.

f. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000), correspondientes a la Cuota Alimentaria del mes de julio de 2021.

g. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000), correspondientes a la Cuota Alimentaria del mes de agosto de 2021.

h. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000), correspondientes a la Cuota Alimentaria del mes de septiembre de 2021.

i. Por los intereses moratorios de cada cuota alimentaria liquidados conforme al interés civil.

j. Por las cuotas alimentarias que se generen desde la admisión de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

k. Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio 2020.

QUINTO: PROHIBIR la salida del país a YOVANY MONTAÑO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.060.656.298, hasta tanto preste

caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a MIGRACIÓN COLOMBIA para los fines pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de Villamaría de la presente decisión.

SÉPTIMO: OFICIAR a SALUD TOTAL EPS a fin de que informe la empresa en la que el señor YOVANY MONTAÑO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.060.656.298 trabaja, y la dirección de notificación de la misma. Líbrese los oficios correspondientes por Secretaría.

- **PARÁGRAFO PRIMERO.** Una vez resuelto este punto, se decretarán las medidas cautelares solicitadas de ser el caso.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ROBER ANDRÉS MONTOYA MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 75.050.657, para actuar en nombre y representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37571f9d685bf34f8c8b203fe9d72a5fb398148e303c7
441409ee11a8ec4aabd**

Documento generado en 20/09/2021 04:09:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>